



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura, noviembre 20 de 2017

0753- 647052017

Señor
EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones de septiembre 15 de 2017.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones" de septiembre 15 de 2017, de la cual se adjunta copia íntegra en 17 paginas, quedandó notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


YONYS BALANTA
Abogado DAR Pacífico Oeste

Elaboró: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-039-005-030-2017

Carrera 2 A 2-09 Edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
Línea verde: 018000933093
atencionalciudadano@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 07

COD: FT.0710.02

Buenaventura, noviembre 20 de 2017

0753- 647052017

Señor
ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

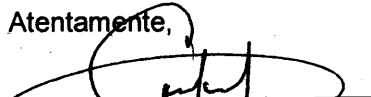
Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones." de septiembre 15 de 2017.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones" de septiembre 15 de 2017, de la cual se adjunta copia íntegra en 17 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YONYS SAICEDO BALANTA
Abogado DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Andres Felipe Garcés – Contratista Judicante DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-039-005-030-2017

Carrera 2 A 2-09 Edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
Línea verde: 018000933093
atencionalciudadano@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura, noviembre 20 de 2017

0753- 647052017

Señor
JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones." de septiembre 15 de 2017.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones" de septiembre 15 de 2017, de la cual se adjunta copia íntegra en 17 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

YONYS CAICEDO BALANTA
Abogado DAR Pacifico Oeste

Elaboró: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste

Expediente No. 0753-039-005-030-2017

Carrera 2 A 2-09 Edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
Línea verde: 018000933093
atencionalciudadano@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 07

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura, noviembre 20 de 2017

0753- 647052017

Señora
MARTHA CRISTINA MARRIAGA BEDOYA
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarla, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarla por aviso del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones." de septiembre 15 de 2017.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones" de septiembre 15 de 2017, de la cual se adjunta copia íntegra en 17 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa a la notificada que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


YONY'S CAICEDO BALANTA
Abogado DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Andres Felipe Garcés – Contratista Judicante DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-039-005-030-2017

Carrera 2 A 2-09 Edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
Línea verde: 018000933093
atencionalciudadano@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 07

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 1 de 17

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de Julio 21 de 2009, Decreto Número 2372 del 01 de julio 2010, Acuerdos N° 020, 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste se encuentra radicado el expediente No.0753-039-005-030-2017, correspondiente a la visita de seguimiento realizada el día 13 de julio de 2017, a predios localizados en el Sector Playa Larga cuenca del río Dagua, atendiendo protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Se realizó intervención con el Ejército Nacional Batallón de Alta Montaña No 3, y GOES hidrocarburos de la Policía Nacional en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Pto No.	Coordenadas N	Coordenadas W
CUBICO No 1	03° 47' 55,6"	76° 46' 30,9"
CUBICO No 2	03° 47' 55,4"	76° 46' 32,4"
CUBICO No 3	03° 47' 56,4"	76° 46' 32,4"

Durante la visita en el sector de explotación se logró identificar a los presuntos responsables por las actividades de explotación mineral, compuesta de tres (3) labores verticales denominadas (cúbico) los cuales se encontraban sobre el lecho seco o en zonas de vegas de antiguo cauce del río Dagua. Los tres cúbiclos observados se encontraban en 3 sectores, donde además había otros equipos como 5 motobombas eléctricas, cables de energía, dos sistemas de ventilación denominados (PULMONES), 4 malacates, un martillo picador, un transformador de energía eléctrica y 400 metros de cable de alta tensión.

De acuerdo con lo observado, se evidencia un nuevo tipo de amenaza para la cuenca del río Dagua con implicaciones directas sobre el cauce antiguo, no solo se están adelantado actividades sobre las márgenes; sino que se está interviniendo de forma directa las vegas y riveras del trazado natural del río con fines de explotación minera. Lo anterior, tiene un carácter agravante por presentar reincidencia de acuerdo en lo establecido en el informe de visita realizado el día 14 de octubre de 2016, que reposa en el expediente 0753-039-005-088-2016, que se lleva en curso por parte de la corporación, debido a la magnitud del daño ambiental que implica este tipo de intervención por fenómenos de hundimientos o subducción.

FUNDAMENTOS TECNICOS

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 2 de 17

Que el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC realizó visita técnica para determinar los daños ambientales generados por explotaciones ilegales.

Que de la visita realizada el día 13 de julio de 2017 se desprende el siguiente informe de visita en el cual entre sus partes aduce lo siguiente:

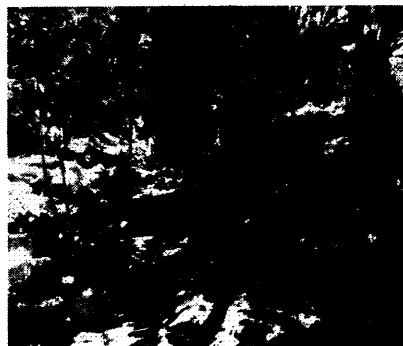
5. Descripción:

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Se realizó operativo conjunto con el Ejército Nacional Batallón de Alta Montaña No 3, y GOES hidrocarburos de la Policía Nacional al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

Pto No.	Coordenadas N	Coordenadas W
CUBICO No. 1	03° 47' 55,6"	76° 46' 30,9"
CUBICO No. 2	03° 47' 55,4"	76° 46' 32,4"
CUBICO No. 3	03° 47' 56,4"	76° 46' 32,4"

Tabla 1. Ubicación del área intervenida

Al llegar al sitio se pudo evidenciar un área de explotación minera compuesta de tres (3) labores verticales denominados (cúbicos) los cuales se encontraban sobre el lecho seco o en zonas de vegas de antiguo cauce del río Dagua. Los tres cúbicos observados se encontraban en 3 sectores, donde además había otros equipos como 5 motobombas eléctricas cables de energía, dos (2) sistemas de ventilación denominados (PULMONES) 4 Malacates, un (1) Martillo Picador y un (1) Transformador de Energía Eléctrica.



Fotos 1-4. Se observa la ubicación de los dos cúbicos con personal ejerciendo la labor minera ilegal que fueron objeto del procedimiento de por parte de los estamentos competentes.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 3 de 17

La intervención de este punto presenta **REINCIDENCIA** de acuerdo en lo establecido en el informe de visita realizado el día 14-10-2016. Esta explotación se ubica a poca distancia de la doble calzada que conduce a Buenaventura se corrobora el desarrollo de la modalidad de explotación ilegal de oro aluvial que conste en la excavación de pozos verticales con el objeto de encontrar los placeres aluviales del río para así facilitar el trabajo de extracción de mineral aurífero directamente del lecho seco del cauce antiguo.

Identificación de Impactos Ambientales:

La zona donde se realizó la intervención se ubica sobre la margen derecha del cauce del río Dagua y evidencia un nuevo tipo de amenaza para la cuenca del río Dagua con implicaciones directas sobre el cauce antiguo, no solo se están adelantado actividades sobre las márgenes; sino que se está interviniendo de forma directa las vegas y riveras del trazado natural del río con fines de explotación minera. Lo anterior, tiene un carácter **AGRAVANTE** por presentar reincidencia, debido a la magnitud del daño ambiental que implica este tipo de intervención por fenómenos de hundimientos o subducción.

A continuación, se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería que se estaba adelantando en el sitio objeto de la intervención.

Impactos sobre el recurso suelo.

... En cuanto al impacto sobre el recurso suelo, se puede afirmar que el grado de afectación sobre este recurso es de gran magnitud o grave, ya que al realizar excavaciones para alterar el lecho seco del río se generan procesos de hundimientos, se intervienen zonas de bosque que no serán recuperadas. Se observan labores subterráneas que oscilan en profundidades de 10 a 20 metros

La erradicación de la vegetación es completa afectando aproximadamente 1.5 Ha y en caso de llegar a terminarse la excavación, se modificará toda la estructura geomorfológica del área. La magnitud del impacto es alta y podría calificarse como una afectación **GRAVE**.

... Por todo lo anterior se afirma que hay **DAÑO GRAVE AL ECOSISTEMA** por los impactos antes mostrados y por lo tanto **EXISTE DAÑO GRAVE AL MEDIO AMBIENTE, A LOS RECURSOS NATURALES Y AL PAISAJE** ya que se afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas de sus recursos y componentes, de acuerdo a los hallazgos y evidencias se **ATENTÓ CONTRA RECURSOS NATURALES** ubicados en zona protegida (ley 2 de 1953) o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Por acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

6. Recomendaciones:

Es importante resaltar la **reincidencia** en el sector de explotación ilegal a la fecha continua vigente la medida de suspensión de las actividades de explotación minera en la cuenca del río Dagua generada con la Declaración de la emergencia ambiental y, por tanto, no se debería estar realizando ningún tipo de actividad minera en esta zona sin los permisos correspondientes.

Dadas las posibles implicaciones de esta nueva modalidad de intervención del cauce que implica alteraciones severas de la dinámica del cauce, se deberá realizar un seguimiento periódico al trazado del cauce para determinar si las intervenciones de este tipo están siendo desarrolladas en otras zonas de la cuenca.

con el apoyo del personal de Batallón de alta Montaña N° 3, decomisaron los siguiente materiales o elementos, con los que se causó **GRAVE DAÑO AMBIENTAL**, datos que fueron aportados por la

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 4 de 17

POLICIA NACIONAL y que serán puestos a disposición de la **FISCALÍA Seccional URI de Buenaventura**.

Materiales Incautados	Cantidad
MOTOBOMBAS	5
SISTEMA DE VENTILACIÓN (ventiladores)	2
MALACATES	4
MARTILLO PICADOR	1
TRANSFORMADOR	1
CABLE DE ALTA TENSION	400

En la siguiente tabla presenta los datos de las personas que fueron capturadas y que figuran como presuntos responsables por los hechos relacionados en el presente informe:

Nombre	No. Identificación
VICTOR GARCIA CANGA	16.970.569
PASTOR CANGA AHON	14.500.108
LUIS EDUARDO GONGORA MINA	1.114.727.217
NILSON MANUEL MARTÍNEZ MIELES	8.373.920
HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRÍGUEZ	98.651.707
EDWARD JESID HURTADO RODRÍGUEZ	1.004.232.815
JOSÉ ALEXIS HURTADO RODRÍGUEZ	1.010.089.076
EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE	14.500.053
DIDIER MINA CANGA	1.006.190.658
ERLING FRANCISCO ARAMBURO CANGA	94.443.206
JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA	88.00.627
MARTHA CRISTINA MARRIAGA BEDOYA	39.273.522
ANDRÉS CAMILO HURTADO RODRÍGUEZ	1.010.089.069
DUBIER DE JESUS GARCÍA BETANCOURT	9.894.961

Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (Art. 80 CP) y la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores que, según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

Dichos cargos corresponden a:

- Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Dagua, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.
- Daño ambiental por afectación a los recursos suelo, flora y agua, por el desarrollo de actividades ilegales de explotación y beneficio de minerales (oro), en la Cuenca del Río Dagua.

Remitir copia del presente informa a las autoridades competentes para que adelanten las acciones a que haya lugar.

....

HASTA AQUÍ EL INFORME

Que de acuerdo a lo observado por el profesional minero se evidencia la grave afectación que produce el impacto ambiental causado por la sobreexplotación del mineral aurífero.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 5 de 17

Que de acuerdo a la visita técnica realizada se concluye que las actividades mecanizadas en el sector, conlleva a alterar el paisaje, recurso suelo y el recurso hídrico, y por ende atribuyen una grave afectación.

Cabe anotar que se procedió con el reconocimiento de la maquinaria, los funcionarios de la Policía y el Ejército Nacional Batallón de Alta Montaña No 3, y GOES realizaron la verificación de las coordenadas del punto y procedieron con la incautación de los equipos.

Los datos de las personas que fueron capturadas y que figuran como presuntos responsables por los hechos presentados son:

Nombre	No. Identificación
VICTOR GARCIA CANGA	16.970.569
PASTOR CANGA AHON	14.500.108
LUIS EDUARDO GONGORA MINA	1.114.727.217
NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES	8.373.920
HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ	98.651.707
EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ	1.004.232.815
JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ	1.010.089.076
EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE	14.500.053
DIDIER MINA CANGA	1.006.190.658
ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA	94.443.206
JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA	8.800.627
MARTHA CRISTINA MARRIAGA BEDOYA	39.273.522
ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ	1.010.089.069
DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR	9.894.961

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 6 de 17

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”,* señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 7 de 17

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.
(...)

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 8 de 17

consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Que La ley 2 de 1959 en su artículo 1 consagra lo siguiente:

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

- a) *Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerró Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 9 de 17

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS LEGALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de los señores VICTOR GARCIA CANGA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.970.569, PASTOR CANGA AHON, identificado con cedula de ciudadanía No.14.500.108, LUIS EDUARDO GONGORA MINA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.114.727.217, NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES, identificado con cedula de ciudadanía No.8.373.920, HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.98.651.707, EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.004.232.815, JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.010.089.076, EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE, identificado con cedula de ciudadanía No.14.500.053, DIDIER MINA CANGA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.006.190.658, ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.443.206, JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No.8.800.627, MARTHA CRISTINA MARRIAGA BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No.39.273.522, ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.010.089.069, DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.894.961, como presuntos infractores, presuntamente infringen las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8°.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

...

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

...

Artículo 101°.- Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

Artículo 102°.- “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

Artículo 132°.- “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 10 de 17

Artículo 179°.- “El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”

Artículo 180°.- “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Artículo 183°.- “Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Artículo 195°.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

Artículo 196°.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a.- *Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.*

b.- *Determinar los puertos marítimos fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos para los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;*

c.- *Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.*

Artículo 197°.- Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

Artículo 200°.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a.- *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*

b.- *Fomentar y restaurar la flora silvestre;*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 11 de 17

c.- *Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.*

Artículo 201º.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a.- *Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;*

b.- *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*

c.- *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

d.- *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

(...)"

Decreto 1449 de 1977

"Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

Decreto 1541 de 1978

ARTICULO 238. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. *Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 12 de 17

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"

Acuerdo No. 018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

Artículo 17º.- "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Artículo 18. "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación."

Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a. Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. (...)

Decreto 2820 de 2010

"Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental. (...)"

"Artículo 4º. Licencia Ambiental Global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental de carácter global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Página 13 de 17

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global. Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La Licencia Ambiental Global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.”

“Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;*
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción ó para minerales industriales no metálicos;*
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;*
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.*

Que el Decreto 2372 de julio 01 de 2010 en su artículo 12 reza lo siguiente:

“...Artículo 12. LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 14 de 17

corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados....."

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)"

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores VICTOR GARCIA CANGA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.970.569, PASTOR CANGA AHON, identificado con cedula de ciudadanía No.14.500.108, LUIS EDUARDO GONGORA MINA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.114.727.217, NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES, identificado con cedula de ciudadanía No.8.373.920, HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.98.651.707, EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.004.232.815, JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Página 15 de 17

identificado con cedula de ciudadanía No.1.010.089.076, EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE, identificado con cedula de ciudadanía No 14.500.053, DIDIER MINA CANGA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.190.658, ERLIN FRANCISCO ARAMBURO. CANGA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.443.206, JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No.8.800.627, MARTHA CRISTINA MARRIAGA BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No.39.273.522, ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.010.089.069, DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.894.961, consistentes en el Desarrollo de actividades de minería sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC y afectación a los recursos paisajístico y suelo en la Cuenca del rio Dagua sector Vereda Playa Larga, Distrito de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 0753-039-005-018-2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra los señores VICTOR GARCIA CANGA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.970.569, PASTOR CANGA AHON, identificado con cedula de ciudadanía No.14.500.108, LUIS EDUARDO GONGORA MINA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.114.727.217, NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES, identificado con cedula de ciudadanía No.8.373.920, HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.98.651.707, EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 16 de 17

ciudadanía No.1.004.232.815, JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.010.089.076, EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE, identificado con cedula de ciudadanía No 14.500.053, DIDIER MINA CANGA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.190.658, ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.443.206, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No.8.800.627, MARTHA CRISTINA MARRIAGA BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No.39.273.522, ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.010.089.069, DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.894.961 como presuntos infractores, el siguiente pliego de cargos:

- Cargo Primero: Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del rio Dagua, sin contar con la Licencia Ambiental y título minero, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, Artículo 49 de la ley 99 de 1993 y el Artículo 4 del decreto 2820 de 2010.
- Cargo Segundo: Daño ambiental por afectar mediante el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (oro), el recurso suelo y flora en un área que tiene una longitud aproximada de 1,5 Has y labores subterráneas que oscilan en profundidades de 10 a 20 metros, en la cuenca del Rio Dagua, sector Vereda Playa Larga – Distrito de Buenaventura en contra de lo dispuesto en los Artículos 8, 179 y 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 3 del decreto 1449 de 1997 y el artículo 13 del Decreto Ley 2372 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder a los señores VICTOR GARCIA CANGA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.970.569, PASTOR CANGA AHON, identificado con cedula de ciudadanía No.14.500.108, LUIS EDUARDO GONGORA MINA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.114.727.217, NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES, identificado con cedula de ciudadanía No.8.373.920, HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.98.651.707, EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.004.232.815, JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.010.089.076, EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE, identificado con cedula de ciudadanía No 14.500.053, DIDIER MINA CANGA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.190.658, ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.443.206, JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No.8.800.627, MARTHA CRISTINA MARRIAGA BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No.39.273.522, ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.010.089.069, DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.894.961, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten escrito de DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 17 de 17

conducientes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Comunicar el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación – Cuerpo Técnico de investigaciones- subdirección seccional de Policía Judicial - CTI para lo de su competencia.


ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los quince (15) día del mes de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste 
Reviso y Vo.Bo : Yonys Caicedo – Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0753-039-005-030-2017